



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2015-0828-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “*NO TODAS LAS LÁGRIMAS ARTIFICIALES SON CREADAS IGUALES*”**

**NOVARTIS A.G., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2015-7787)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO N° 403-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el **licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, con cédula de identidad 1-335-794, en representación de **NOVARTIS A.G.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:34:16 horas del 23 de setiembre de 2015.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de agosto de 2015 el **licenciado Víctor Vargas Valenzuela** en la condición indicada solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “***NO TODAS LAS LÁGRIMAS ARTIFICIALES SON CREADAS IGUALES***”, en **Clase 5** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “***preparaciones oftálmicas***”.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las 9:34:16 horas del 23 de setiembre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción solicitada.



**TERCERO.** Inconforme con lo resuelto el **licenciado Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución indicada y por ello conoce este Tribunal.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del 12 de julio al 1° de setiembre del 2015.

*Redacta el juez Alvarado Valverde, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto por tratarse de un tema de puro derecho.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial deniega la inscripción solicitada por considerar que **“NO TODAS LAS LÁGRIMAS ARTIFICIALES SON CREADAS IGUALES”** es un signo formado por palabras que en su conjunto y combinación, aplicadas en forma directa a los productos que busca proteger no resulta distintivo respecto de su naturaleza, ya que se trata de preparaciones oftálmicas y tomando en cuenta que las “lágrimas artificiales” son precisamente una preparación oftálmica muy solicitada por los consumidores. Además de ello, resulta muy largo y complejo para que el consumidor lo retenga en su mente, violentando lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

El **licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso ni en la audiencia de quince días, conferida por



este Tribunal mediante el auto de las nueve horas con quince minutos del seis de enero de dos mil dieciséis.

Siendo que, el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** No obstante, con ocasión de que en el presente recurso no fueron formulados agravios, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución apelada.

Lo anterior en virtud de que el signo propuesto no posee distintividad para distinguir “lágrimas artificiales” y para los demás productos oftalmológicos puede resultar engañoso. Asimismo, tal como lo expuso el Registro, resulta muy largo y complejo como para que el consumidor lo retenga en su mente, ya que no se encuentra conformado por una combinación distintiva de palabras, y por ello no cumple con las condiciones para ser inscrito, conforme al inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

De este modo, realizada la verificación del debido proceso, revisada en forma y fondo la resolución apelada, siendo que la misma se ajusta a legalidad y al no existir agravios que conocer, se impone confirmar integralmente la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:34:16 horas del 23 de setiembre de 2015.



**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **NOVARTIS A.G.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 9:34:16 horas del 23 de setiembre de 2015, la cual se confirma, denegando el registro del signo **“NO TODAS LAS LÁGRIMAS ARTIFICIALES SON CREADAS IGUALES”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Carlos José Vargas Jiménez***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Guadalupe Ortiz Mora***